

Señores

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V)
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS MENESES.
ACCIONADO: CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTRO.
RADICADO: 76-520-408-8006-2023-00191

ASUNTO: RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO

YO Fernando H. Bedoya Herrera mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No16.258.259 de Palmira, actuando en calidad de persona autorizada por la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, tal como se encuentra acreditado con el certificado de existencia y representación legal anexo; mediante el presente escrito respetuosamente procedo a dar respuesta, en la oportunidad concedida por su despacho en auto del treinta y uno (31) de enero del presente año.

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que su honorable despacho emitió auto admisorio de la acción de tutela el día primero (31) de enero del presente año, en dicha providencia dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la señora YAMILETH ARIAS VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66841273 en calidad de Representante legal de CENTRO MEDICO AFICENTER SAS, o quien hagan sus veces y al señor FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16258259 en calidad de gerente de la CLINICA PALMIRA, o quien hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, haga cumplir la orden emitida por este Juzgado en primera instancia (...).”

El mencionado auto fue comunicado al correo de la **CLÍNICA PALMIRA** mediante oficio enviado por el juzgado al correo electrónico el día cinco (5) de febrero siendo las 2:36 p.m., de esta manera, el término otorgado para dar respuesta a la acción constitucional de la referencia se cumple el día siete (7) de febrero de 2024 a las 2:36 p.m., por lo tanto, la presente respuesta se remite a su despacho dentro del término concedido para el efecto.

II. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

1. El fallo de tutela emitido por el Despacho dispuso en su numeral segundo dar “(...) *respuesta clara, precisa, coherente y de fondo, sea favorable o no, a la solicitud elevada el 30 de octubre de 2023 por el señor JULIAN ANDRES MENESES y la pongan en conocimiento para que ejerza los recursos o acciones que considere pertinentes. Cumplimiento que deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS siguientes al plazo final dado sobre el acatamiento de la orden aquí impartida*”.
2. En acatamiento de la citada orden, la CLÍNICA PALMIRA S.A. remitió correo electrónico al Despacho el día 26 de diciembre de 2023 anexando las historias clínicas y órdenes médicas del paciente.
3. Ahora bien, dentro del trámite incidental que ocupa nuestra atención, la clínica envió nuevamente el correo electrónico suministrando la información solicitada por el accionante, lo cual se constata en correo del día 5 de febrero remitido al correo electrónico legalgroupespecialistas@gmail.com.
4. Conforme a lo manifestado, se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado procurando la protección del derecho fundamental del accionante tutelado por la autoridad judicial, motivo por el cual se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. SOLICITUD

Como se encuentra probado, la CLÍNICA PALMIRA S.A. ha remitido al accionante la información solicitada consistente en la historia clínica y órdenes médicas emitidas desde el primer ingreso a consulta registrado el día 18 de abril de 2019, por lo tanto, con respeto solicito se tenga que el presente se trata de un hecho superado, y por ende es improcedente adoptar las medidas establecidas en el Decreto 2591 de 1991 para el trámite del incidente de desacato, por cuanto en la fecha se ha emitido y enviado la respuesta a tal solicitud, conforme se acredita con la comunicación respectiva que se acompaña a este escrito.

Sobre el particular, es pacífico el hecho de que ante el derecho de petición basta dar respuesta, no es menester ni perentorio, o exigible, una respuesta afirmativa o negativa. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido en sus pronunciamientos para entender que el derecho de petición se contesta en debida forma. A título de ejemplo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023 reiteró que la respuesta frente al derecho de petición debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

“13. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

15. En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”.

Aun así, obsérvese que en la respuesta que se le ha dado a la solicitud en cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, se satisface la expectativa que pueda tenerse, en cuanto se suministró la documentación completa.

Es oportuno mencionar que, al dar respuesta en el transcurso del trámite del incidente, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como se indicó atrás, en efecto vale la pena recordar lo que la H. Corte Constitucional ha señalado frente a este fenómeno, es así como en sentencia T-038 de 2019 se señaló: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Conforme a lo manifestado es posible afirmar que se ha dado respuesta satisfactoria a lo pedido por el accionante trayendo como consecuencia que no exista al momento de la providencia derecho constitucional que esté siendo vulnerado.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo manifestado en el presente escrito, **SOLICITO** a su Despacho, que con la respuesta que se le ha dado a la accionante, declare que se satisface la necesidad que tiene de una respuesta a su solicitud y, consecuentemente, se ruega declarar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado absteniéndose de impartir orden desfavorable a la clínica en el presente trámite incidental.

V. ANEXOS

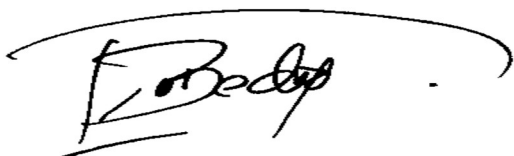
Junto al presente escrito anexos los siguientes documentos:

- En un solo anexo, correo electrónico del 5 de febrero remitido al accionante con los documentos de la historia clínica y órdenes médicas, y la respuesta radicada en el Despacho el día 23 de diciembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de CLÍNICA PALMIRA S.A. en el cual se constata que cuento con las facultades de representación legal.

VI. NOTIFICACIONES

El canal electrónico de notificaciones de CLÍNICA PALMIRA S.A. S.A. es judicial@clinicapalmira.com, también podrá ser notificada en la dirección física ubicada en la Carrera 37 A No. 5 B2-39, en la ciudad de Cali.

Cordialmente,



Fernando H. Bedoya Herrera
Cc No. 16.258.259 de palmira
Representante legal